

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N°220-6

Iniciativa convencional constituyente presentada por Daniel Bravo, Rosa Catrileo, Ingrid Villena, Francisca Arauna, Adriana Ampuero, Loreto Vallejos, Francisco Caamaño, Natalia Henríquez, Luis Jiménez, Nicolás Núñez, Dayyana González, Marcos Barraza, Fernando Salinas, Malucha Pinto y, Loreto Vidal, que "ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN DEL PODER JUDICIAL".

Fecha de ingreso: 14 de diciembre de 2022, 23:15 hrs.

Sistematización y clasificación: Poder Judicial.

Comisión: Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos

Autónomos de Control y Reforma Constitucional.

Art. 67 a) del Reglamento General.

Cuenta: Sesión 49^a; 18-1-2022.

Trámites Reglamentarios		
ADMISIBILIDAD (art.83)	:	0
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	0
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	0
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	0





REF: INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE SOBRE ORGANIZACIÓN DE TRIBUNALES

PARA: MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83 y 84 del Reglamento General de la Convención Constitucional, las y los convencionales constituyentes que suscriben, presentamos la siguiente iniciativa convencional constituyente sobre la organización de tribunales.

Atendido su contenido, corresponde que esta iniciativa constituyente fuere remitida a la COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL.

I. FUNDAMENTOS.

Como hemos señalado en la iniciativa sobre la jurisdicción y su función (Nº 97-6) resulta necesario generar un cambio sustantivo en cómo concebimos la función jurisdiccional para un Estado Constitucional de Derecho contemporáneo. Con este objetivo, es que se han propuesto cambios en cuanto a qué entendemos por Jurisdicción, así como también en cuanto a la creación de un órgano autónomo que vele por la independencia judicial y se encargue de las labores administrativas, económicas y disciplinarias de los órganos de la jurisdicción.

Corresponde por tanto, plantear una nueva estructura para los órganos jurisdiccionales ordinarios, basada en dos principios: la unidad de la jurisdicción y la diferenciación funcional.

Actualmente, nos encontramos con diversos tribunales que no forman parte del Poder Judicial, como los tribunales ambientales, los tribunales tributarios y aduaneros, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los juzgados de policía local, por nombrar solo algunos. Cada uno de ellos tiene un estatuto orgánico particular, a diferencia de lo que ocurre con los órganos que componen el Poder Judicial, los que contemplan un estatuto general contenido en el Código Orgánico de Tribunales, lo que, más allá de las constituye una garantía de uniformidad en torno a la configuración y prerrogativas que se predican respecto de esta clase de órganos"¹.

La anterior atomización genera que encontremos claras incoherencias en el sistema, en donde tenemos jueces que jubilan a los 75 años de edad (conforme la norma del artículo 80 de

¹ RED CHILENA DE INVESTIGADORES EN DERECHO PROCESAL (2021) Poder judicial y Sistema de Justicia. Comisión Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional, p. 4



la Constitución actual), y otros que tienen un cargo vitalicio (jueces de policía local conforme la Ley N° 15.231); jueces titulares que gozan de inamovilidad mientras mantengan buen comportamiento (artículo 80 de la Constitución actual), y otros solo mientras no expire el período de sus funciones (por ejemplo, artículo 7 del DFL N° 1 de 2005 que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 sobre Libre Competencia); jueces que están inhabilitados para ejercer la profesión (artículo 316 del Código Orgánico de Tribunales), frente a otros que sí lo pueden hacer de forma paralela a la actividad jurisdiccional que ejercen (artículo 5 de la Ley Nª 15.231 sobre atribuciones de los juzgados de Policía Local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto N° 307 de 1978).

En este sentido, "la atomización que se denuncia es fruto de la creación de tribunales contencioso administrativos especiales con ocasión del objeto enjuiciado, lo que en la práctica se constituye como un obstáculo para el ejercicio adecuado del derecho de acceso a la jurisdicción, en donde se ha privilegiado la desconcentración de estos órganos desde el Poder Judicial justificada por la especialidad de las materias que conocen, por sobre el conjunto de garantías orgánicas que debiera poseer un órgano jurisdiccional bajo la configuración que se propone. Así, se estima que la especialidad en torno al *thema decidendi* no justifica un tratamiento diferenciado de los órganos que efectúan la actividad jurisdiccional, más bien alimenta una sensación de injusticia en la ciudadanía y un trato diferenciado injustificado del legislador respecto de algunas clases de pretensiones frente a otras"².

Por otra parte, el modelo de poder judicial actual, concentrado y vertical, que no tiene correlato prácticamente en ninguna otra constitución del mundo, afecta la independencia interna de los jueces y juezas. Así, además de la creación de un Consejo de la Justicia, que se encargue de las labores administrativas, económicas, disciplinarias y de nombramientos, se añade la eliminación de las lógicas jerárquicas, por una diferenciación funcional. Con esta propuesta, se pretende "llevar la organización judicial, a la Judicatura y al ejercicio de la jurisdicción a los estándares actuales en materia de protección de derechos fundamentales para hacer realidad aquel presupuesto de independencia judicial del Estado democrático de Derecho que diversos órganos del derecho internacional han observado a Chile y en el que exhibe un severo déficit a subsanar"³.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

-

² RED CHILENA DE INVESTIGADORES EN DERECHO PROCESAL (2021), p. 5

³ ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE CHILE. 2021. Jurisdicción y Nueva Constitución: El problema de la independencia de juezas y jueces Ideas y propuestas para el debate constituyente. p. 26



La iniciativa propuesta contiene un título III denominado "De los Tribunales", enmarcado en el capítulo referente a "Sistemas de Justicia".

El primer artículo, denominado "Órganos jurisdiccionales ordinarios", pretende establecer las reglas generales para estos. Para ello, comienza enumerando los órganos jurisdiccionales ordinarios: la Corte Suprema, la Corte de Apelaciones, los tribunales de instancia y los centros de justicia comunitaria. Con el objeto de mantener la unidad de la jurisdicción, se establece la imposibilidad de crear tribunales especiales, lo que no obsta a que puedan contemplarse dentro de los órganos de la jurisdicción ordinaria secciones especializadas por materia, como por ejemplo salas, en el caso de los colegiados. Adicionalmente, se establece que todos los órganos jurisdiccionales estarán sometidos a un mismo estatuto común, para evitar la proliferación de normativas orgánicas, en leyes dispersas, como ocurre hoy en día.

En el mismo artículo, con un afán de democratizar a la jurisdicción, se asigna una denominación común y genérica para las y los integrantes de los órganos de la jurisdicción ("jueza" o "juez") y, asimismo, se elimina el uso de cualquier tratamiento honorífico, manteniendo solo la necesidad de un trato respetuoso, como a cualquier otra autoridad o persona.

En el segundo artículo propuesto se regula a la Corte Suprema de Justicia, entendida esta como el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, cuya función es velar por la correcta aplicación del derecho y uniformar su interpretación. Junto a ello, se incorpora un elemento descentralizador, al indicar que si bien tendrá su sede en la capital del país, tendrá la posibilidad de sesionar extraordinariamente en cualquier punto del territorio del país. Adicionalmente, se regula el número de integrantes, su duración, forma de nombramiento y su funcionamiento, manteniendo la general de hacerlo en salas especializadas y, además, excluyendo la posibilidad de abogados integrantes.

En el tercer artículo propuesto se regulan las Cortes de Apelaciones, órganos jurisdiccionales que culminan la jurisdicción ordinaria en el ámbito territorial de una región, sin perjuicio de las funciones y atribuciones ya asignadas a la Corte Suprema de Justicia en el artículo anterior. Junto a ello se regula su integración así como su funcionamiento, en línea similar a la Corte Suprema, propendiendo a su funcionamiento regular en salas especializadas, sin abogados integrantes.

El cuarto artículo de la iniciativa contiene la regulación de los tribunales de instancia, en el cual se pretende ordenar y unificar la estructura de los órganos de instancia la jurisdicción. Destacan en este artículo la incorporación de los tribunales de ejecución penal, que deberán existir en cada comuna en que esté situado un establecimiento penitenciario y ejercerá funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias,



protección de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

Otra innovación es el establecimiento de los tribunales administrativos, los que estarán sometidos a un procedimiento unificado, simple y expedito, en consonancia con el debido proceso, con a lo menos uno en cada región del país.

Igualmente, se contempla la necesidad de que cada comuna asiento de una municipalidad cuente, a lo menos, con un juzgado de competencia común o mixto.

En el quinto artículo propuesto se crean los centros de justicia comunitaria, los cuales estarán encargados de promover la solución de conflictos vecinales o de pequeña cuantía, y de orientar e informar al público en materias jurídicas, promoviendo el diálogo social basado en la paz, la participación y mediante el desarrollo preferente de soluciones colaborativas alternativas a la justicia formal, presentando métodos autocompositivos a las partes involucradas como la mediación, la conciliación, la negociación y la facilitación. Estos órganos ejercerán sus funciones en localidades alejadas de las zonas urbanas o de baja densidad poblacional.

Este punto viene a resolver una una necesidad histórica de justicia social de otorgar acceso a un procedimiento que se base en principios procesales de inmediación, eficacia, rapidez, desformalización, economía procesal y, sobre todo, salidas alternativas de solución de conflictos para aquellos grupos de la población históricamente excluidos que no pueden acceder a una representación legal ante la justicia formal, brindando una solución rápida e informal a sus conflictos.

Finalmente, se proponen cuatro disposiciones transitorias que buscan operativizar el cambio desde la institucionalidad actual a la nueva que plantea la presente iniciativa, así como la situación de jueces, juezas, funcionarias y funcionarios de los actuales tribunales.

III. PROPUESTA DE ARTICULADO.

Capítulo ... Sistemas de Justicia

Título III: "De los Tribunales"

Artículo ... Órganos jurisdiccionales ordinarios. Sin perjuicio del establecimiento o reconocimiento por esta Constitución de otros órganos con iguales potestades, el sistema de justicia estará integrado por los siguientes órganos jurisdiccionales ordinarios:

- 1. La Corte Suprema de Justicia.
- 2. Las Cortes de Apelaciones.
- 3. Los tribunales de instancia.
- 4. Los centros de justicia comunitaria.

Conforme al principio de unidad de jurisdicción, no podrán establecerse tribunales especiales ajenos a la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio que, en el seno de los órganos



jurisdiccionales ordinarios, puedan contemplarse secciones especializadas para materias determinadas.

Las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos jurisdiccionales ordinarios situados en el mismo territorio de la región en que se encuentre situado el órgano competente en primera instancia, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

Todos los órganos jurisdiccionales estarán sometidos a un estatuto orgánico común determinado por la ley. Las y los integrantes de los órganos jurisdiccionales, unipersonales o colegiados, se llamarán jueces o juezas, y no recibirán tratamiento honorífico alguno y sólo se requerirá proceder a su respecto en términos respetuosos.

La planta de personal y organización administrativa interna de los tribunales será establecida por la ley.

Artículo ... **Corte Suprema**. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, cuya función es velar por la correcta aplicación del derecho y uniformar su interpretación. Tendrá su sede en la capital del país, sin perjuicio de la posibilidad de sesionar extraordinariamente en cualquier punto del territorio.

Se compondrá paritariamente de veintiún juezas y jueces, uno de los cuales será su presidenta o presidente, elegido por sus pares y que ejercerá sus funciones durante dos años.

Las juezas y jueces de la Corte Suprema durarán quince años en el ejercicio de sus funciones o hasta que cumplan setenta y cinco años, y serán nombrados por el Presidente o Presidenta de la República, con acuerdo de la mayoría absoluta de la Cámara Territorial, a partir de una quina elaborada por el Consejo de la Justicia. Para la confección de la quina, se deberá realizar un concurso público, transparente, con criterios técnicos y de mérito profesional.

Para ser juez o jueza de la Corte Suprema, se requerirá cumplir con los requisitos que la ley señale y haber ejercido con buen desempeño la función jurisdiccional por al menos diez años. Sin perjuicio de lo anterior, cinco integrantes de la Corte Suprema deberán ser abogadas o abogados que no integren órganos jurisdiccionales, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.

La Corte Suprema funcionará en salas especializadas, integradas por cinco juezas o jueces, o en pleno, de conformidad a lo dispuesto por la ley.

Artículo ... Cortes de Apelaciones. Las Cortes de Apelaciones son los órganos jurisdiccionales que, en el ámbito territorial de una región, culminan la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de las funciones y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

Cada región contará con una Corte de Apelaciones, y se compondrá paritariamente por el número de juezas o jueces que determine la ley, con un mínimo de cuatro, uno de los cuales



será su presidente o presidenta, elegido por sus pares. Tendrá su sede en la capital de la región, sin perjuicio de la posibilidad de sesionar extraordinariamente en cualquier otra localidad regional.

En las regiones autónomas en que haya más de una Corte de Apelaciones, los estatutos regionales podrán distribuir las competencias entre ellas, de acuerdo con lo previsto en la ley y respetando el principio de unidad de jurisdicción.

Las Cortes de Apelaciones funcionarán divididas en salas especializadas integradas por tres juezas o jueces, o en pleno, en los términos que establezca la ley.

Artículo ... Tribunales de instancia. Los tribunales de instancia están compuestos por los juzgados o tribunales civiles, penales, de familia, laborales, administrativos, de competencia común o mixtos, y los demás que establezca la ley. La competencia de estos tribunales y el número de juezas o jueces que los integrarán será determinado por la ley.

Son tribunales penales los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal y los juzgados de ejecución penal.

Habrá, a lo menos, un juzgado de ejecución penal en cada comuna en que esté situado un establecimiento penitenciario, el cual ejercerá funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, protección de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

Son tribunales laborales los juzgados del trabajo y los juzgados de cobranza laboral.

Los tribunales administrativos ejercerán funciones jurisdiccionales en materia de asuntos contenciosos administrativos, reclamaciones judiciales dirigidas en contra de la Administración del Estado, regional o municipal, o promovidas por éstas, en juicios de cuentas de funcionarios públicos y entidades que administren o reciban recursos del Estado, de las regiones o de las municipalidades, que no fueren de competencia de otro tribunal y en las demás de que establezca la ley. Habrá, a lo menos, un tribunal administrativo en cada región del país, los cuales estarán sometidos a un procedimiento unificado, simple y expedito, en consonancia con el debido proceso.

En cada comuna del país que sea asiento de una municipalidad, habrá a lo menos un juzgado de competencia común o mixto, que conocerá de las causas que no correspondan a un tribunal o juzgado civil, penal, de familia o laboral, y de los demás asuntos que la ley les encomienden. Con todo, el Estado deberá propender a que en tales territorios existan los tribunales de instancia, del tipo y número, que resulten suficientes para garantizar el acceso a la justicia de sus habitantes.

Para facilitar el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva, de conformidad a criterios de distancia, acceso físico y dificultades de traslado de quienes intervienen en el proceso, los



tribunales instancia podrán constituirse y funcionar en localidades situadas fuera de su lugar de asiento, de conformidad a las reglas que establezca la ley.

Artículo ... Centros de justicia comunitaria. Los centros de justicia comunitaria serán los órganos encargados de promover la solución de conflictos vecinales o de pequeña cuantía, y de orientar e informar al público en materias jurídicas, haciendo las derivaciones que fuesen necesarias, dentro de una comunidad determinada por ley, promoviendo el diálogo social basado en la paz, la participación y mediante el desarrollo preferente de soluciones colaborativas alternativas a la justicia formal, presentando métodos autocompositivos a las partes involucradas como la mediación, la conciliación, la negociación y la facilitación.

Estos órganos serán colegiados, compuesto por dos integrantes, preferentemente letrados, psicólogos o trabajadores sociales, que ejercerán sus funciones en el territorio determinado por ley, en localidades alejadas de las zonas urbanas o de baja densidad poblacional.

Su procedimiento será preferentemente oral y voluntario, y no estará sometido a las formalidades legales más allá de la confidencialidad de los interesados, siendo su principal objetivo la restauración del orden en la comunidad, reparar el daño causado y generar la paz y bienestar social en general.

Estos órganos conocerán de los conflictos que se susciten dentro de su territorio, que signifiquen una vulneración a los deberes y obligaciones de las personas para con los demás miembros de la comunidad, que alteren la convivencia, tranquilidad o el orden de los vecinos, siempre que estos asuntos no sean constitutivos de crímenes.

Agotados los mecanismos propuestos por los centros de justicia comunitaria, real o presuntivamente, sin una solución integral, se podrá acudir a los tribunales de instancia de la jurisdicción ordinaria, debiendo el Estado garantizar el acceso libre al sistema de justicia a todas las personas, mediante un sistema nacional de defensa jurídica integral.

La organización, atribuciones y materias que corresponderán a los centros de justicia comunitaria se regirán por la ley respectiva.

Artículo ... Transitorio. Las y los Ministros de la Corte Suprema que hubieren sido nombrados antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, se mantendrán en sus cargos, como juezas o jueces de dicho Tribunal, hasta cumplir los 75 años de edad.

Artículo ... **Transitorio**. El personal que se desempeñare en cualesquiera de los tribunales de la jurisdicción ordinaria, a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución, en calidad jurídica de contrata con más de cinco años de renovaciones consecutivas, deberá ser traspasado a personal de planta, conforme a los mecanismos que establezca la ley, la cual deberá dictarse en el plazo de un año, desde la entrada en vigencia de la presente Constitución.



Artículo ... **Transitorio**. Los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunales Ambientales, Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República, Tribunal de Contratación Pública y Tribunal de Propiedad Industrial se entenderán suprimidos al cabo de seis meses de la entrada en vigencia de la ley que regule los tribunales administrativos y su procedimiento, la cual deberá ser dictada en el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Las causas que se encuentren radicadas en los tribunales mencionados en el inciso primero de este artículo, al momento de la entrada en vigencia de la ley que regule los tribunales administrativos y su procedimiento, seguirán siendo conocidas por éstos hasta su sentencia de término. Para dicho efecto, los procedimientos y demás disposiciones legales que les eran aplicables y, así como los tribunales señalados, subsistirán vigentes por el término necesario para la conclusión de dichos procesos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

El nombramiento de los jueces y el personal de planta que habrán de servir en los tribunales administrativos se regirá por las reglas comunes. No obstante ello, la ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de planta de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunales Ambientales, Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República, Tribunal de Contratación Pública y Tribunal de Propiedad Industrial, puedan optar a cargos equivalentes en los tribunales administrativos o sean traspasados a éstos, en su caso.

Artículo ... Transitorio. Los Juzgados de Policía Local se entenderán suprimidos al cabo de seis meses de la entrada en vigencia de las leyes que creen los nuevos juzgados de competencia común o mixtos y que regulen los centros de justicia comunitaria, la cual deberá ser dictada en el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Las causas que se encuentren radicadas en los Juzgados de Policía Local, al momento de la entrada en vigencia de las leyes que creen nuevos juzgados de competencia común o mixtos y que regulen los centros de justicia comunitaria, seguirán siendo conocidas por éstos hasta su sentencia de término. Para dicho efecto, los procedimientos y demás disposiciones legales que les eran aplicables y, así como los tribunales señalados, subsistirán vigentes por el término necesario para la conclusión de dichos procesos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

El nombramiento de los jueces y el personal de planta que habrán de servir en los nuevos juzgados de competencia común o mixtos y en los centros de justicia comunitaria se regirá por las reglas comunes. No obstante ello, la ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de planta de los Juzgados de Policía Local puedan optar a cargos equivalentes en los



juzgados de competencia común o mixtos o en los centros de justicia comunitaria, o sean traspasados a éstos, en su caso.

IV. **FIRMAS:**

DANIEL BRAVO SILVA Convencional Constituyente Distrito 5

Ingrid Villena Narbona Convencional Constituyente Distrito 13 FIRMA

INGRID VILLENA NARBONA Convencional Constituyente

Distrito 13

FRANCISCA ARAUNA URRUTIA Convencional Constituyente Distrito 18

16.507.007-0

ADRIANA AMPUERO B.

Convencional Constituyente

Distrito 26

LORETO VALLEJOS DÁVILA Convencional Constituyente Distrito 15

FRANCISCO CAAMAÑO R. Convencional Constituyente Distrito 14

ROSA CATRILEO ARIAS Convencional Constituyente Pueblo Mapuche



NATALIA HENRÍQUEZ C. Convencional Constituyente Distrito 9

SIMENEZ CACENES 15.693.913-7

LUIS JIMÉNEZ CÁCERES Convencional Constituyente Pueblo Aymara



NICOLAS NUTREZ GÁNGAS 16.671.552-8

NICOLÁS NÚÑEZ GANGAS Convencional Constituyente Distrito 16 Dayyana González Araya
Convencional Constituyente Distrito 3

DAYYANA GONZÁLEZ ARAYA Convencional Constituyente Distrito 3 Marios Barraga y

MARCOS BARRAZA GÓMEZ Convencional Constituyente Distrito 13

Fernando Solino, 7.109.512-6

FERNANDO SALINAS M Convencional Constituyente Distrito 18 Junlevehl

MALUCHA PINTO SOLARI Convencional Constituyente Distrito 13 LORETO VIDAL HERNÁNDEZ Convencional Constituyente Distrito 20